



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO - Sucesión
<b>Causante</b>	María Cecilia Uribe Restrepo
<b>Demandante</b>	Luz Amparo Uribe Benjumea
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00688</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°00169</b>
<b>Decisión</b>	No repone auto. Concede apelación

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido el 13 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de rechazo los siguientes:

- a. Que la demanda no puede ser rechazada por la ausencia de los registros civiles de defunción y nacimiento de "... RUBÉN URIBE RESTREPO; CARLOS ENRIQUE URIBE CHAVARRIAGA; JUAN ORLANDO URIBE CHAVARRIAGA; SERGIO URIBE CHAVARRIAGA; ALEXANDRA URIBE CHAVARRIAGA; ORLANDO URIBE CHAVARRIAGA; JOSÉ GUSTAVO URIBE SÁENZ; HÉCTOR DE JESÚS URIBE SÁENZ; LUZ ESTELA URIBE BETANCUR ; CARLOS ALBERTO URIBE BETANCUR; JOSÉ GUSTAVO URIBE RESTREPO; Y, OSCAR DE JESÚS URIBE URIB;.
- b. La partida eclesiástica de nacimiento reitera como fundamento del recurso que no tiene los mencionados documentos, y que, los

- demandantes son personas en manifiesta vulnerabilidad por la edad y las condiciones económicas; por lo que, en el presente proceso, lo pertinente es admitir la Demanda otorgando un término prudencial para aportar los registros solicitados o en su defecto, se oficiara a las Registraduría para que se remitiera los mismos el Registro civil de defunción del señor RUBÉN URIBE RESTREPO hermano de la causante, quien no dejó descendencia y que los documentos se encuentran insertos en el libelo introductor, visibles en los folios 69 y 70,
- c. Que el señor JOSE GUSTAVO URIBE RESTREPO, hermano de la causante, no dejó hijos y que los demandantes desconocen en qué notaria está asentado el registro civil de nacimiento y el Certificado de Defunción debido a que falleció en 1937; estando en la búsqueda de dicho certificado.
  - d. Que se desconoce dónde se pueden encontrar los siguientes registros civiles de nacimiento de LUZ ESTELA URIBE BETANCUR; CARLOS ALBERTO URIBE BETANCUR por ausencia de colaboración del señor Alexander Uribe Betancur. Igual situación acontece con los registros civiles de Oscar de Jesús Uribe Uribe. Por lo que, solicita que se admita la demanda y que, se otorgue término prudencial para aportar los mencionados registros.
  - e. Que se difiere de la postura del Despacho donde se requiere para que se aporte el poder para iniciar el proceso señalando de manera concreta el objeto del proceso y contra quien se dirige el mismo; ya que, allí se hace referencia a *“posibles herederos con derechos”* para *“ahondar en garantías procesales teniendo en cuenta las actitudes perniciosas y desleales por parte de quienes se están claramente identificando en los poderes inicialmente otorgados como demandados, quienes son los herederos de los señores FABIO URIBE RESTREPO Y FABIOLA DE JESÚS URIBE RESTREPO, los cuales, a pesar de tener conocimiento de los demandantes en el presente asunto, han hecho toda la posibilidad de negarles el acceso a sus derechos herenciales.”*

Concluye los motivos de inconformidad indicando que: *“Por lo anterior, en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia respetuosamente solicito al Despacho tenga en cuenta la edad y la precaria condición económica de los demandantes, y se admita la demanda, oficiado a las Notarías y/o la Registraduría para que aporte la información de los registros de nacimiento y defunción los herederos determinados referidos en el escrito genitor y en el de subsanación.”*

Aunado a lo anterior, indica que, se trata de una sucesión en el cuarto orden sucesoral, al no haber legítimas rigurosas es potestad de los sobrinos, en calidad de herederos determinados o indeterminados arribar sus intenciones dentro del proceso del cual solicitó su continuidad. Por lo anterior, solicita el recurrente reponer la decisión de

rechazar la demanda y se proceda con su admisión, o de lo contrario conceder el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de rechazo de la demanda tras no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los demandados dentro del término de inadmisión como fueron exigidos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Civil *“El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esa ley pierda después su fuerza”*, luego la prueba del estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición.

Ahora bien, en lo que se refiere a la acreditación o prueba del estado civil, tiene aplicación la tarifa probatoria por la condición de orden público de aquel, y las relaciones personales y patrimoniales que de ella surgen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5676-2018 recordó lo siguiente:

*“Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).”*

Igualmente, en sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021 este alto

tribunal dentro del radicado 11001-31-03-022-2012-00276-02, con ponencia del magistrado Francisco Terner Barrios, consideró:

*“No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, ...”*

Y en sentencia Casación Civil sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054 en el análisis de la transición normativa sobre el tema de la demostración del estado civil, ya había establecido la Corte Suprema de Justicia: *“Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil” (CCLII, 683)”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”*, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sobre el tema consultar Corte Constitucional, sentencias: T-1045 de 2010; T-427 de 2003 y T-501 de 2001.

En el presente caso, el despacho mediante la inadmisión de la demanda, requirió a la parte actora para que allegara los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante María Celina Uribe Restrepo, a fin de acreditar el parentesco con aquella, y el cumplimiento del requisito probar la calidad con la cual se actúa en el proceso, más no como un análisis de fondo de legitimación en causa que es propio de la sentencia, sino como exigencia de carácter formal como anexo necesario al libelo.

Sin embargo, la subsanación de requisitos allegada por la actora, no contó con aquellos documentos, que según el dicho del interesado a pesar de su solicitud, no le fueron entregados por los herederos determinados de la mencionada causante. De otro lado que, desconoce donde hallar algunos de ellos. Y respecto a otros, manifestó conocer dónde se encuentran pero no haberlos podido obtener dentro del término de inadmisión.

Ahora bien, más allá del aspecto probatorio que debe ser analizado de fondo en sentencia como antes se mencionó, se tiene que, desde el punto de vista formal -que es el escenario que actualmente ocupa la atención del Despacho-, el demandante cuenta con la carga procesal de acreditar con la presentación de la demanda, la calidad con la cual actúan los interesados. Sin que pueda desconocerse que a voces del canon 85 del Estatuto Procesal, cuando se manifieste que no es posible obtener esta prueba deberá indicarse la oficina donde puede hallarse, intentar el obtener la información a través de derecho de petición; deberes que, en caso de ser incumplidos, dice la misma normativa podrán dar lugar a sanciones pecuniarias.

De tal suerte que respecto de aquellos registros civiles de los cuales desconoce su paradero, bien pudo haber agotado el derecho de petición presentado a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual se indagara por cada uno de ello, y respecto de los cuales, la entidad registral se hubiere podido pronunciar. Sin embargo, ello no aconteció.

Es más, a pesar de conocer dónde obtener algunos de los registros civiles, consideró que el tiempo otorgado para obtenerlos resultaba poco en razón de la edad y las condiciones económicas de los solicitantes. Es de anotar, que la inversión de cargas procesales no podrá estar fundada en razones como las que expone el impugnante, quien, al conocer dónde se podían obtener los registros civiles que

había ubicado, bien pudo acudir ante dicha entidad, obtenerlos y aportarlos porque se trata de una exigencia que estaba a su alcance.

Y es que, cuando en artículo 85 del C. G. P. establece que se el demandado deberá aportar la prueba de la calidad en la cual actúa es porque en la demanda se expresa que no es posible obtenerla y dicha imposibilidad debe hallarse justificada en razones que van más allá del corto término otorgado para el cumplimiento de requisitos, por cuanto, el artículo 117 ibídem establece que *“los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* Y para efectos de los requisitos que se exigen previo a la admisión de la demanda, no existe término que permita su prórroga.

Además, es importante tener en cuenta que el Código General del Proceso se encuentra regido por el sistema procesal Dispositivo, aún mas que el Código de Procedimiento Civil, ello explica el contenido de normas como el artículo 85 que exigen intentar primero la obtención de la información a través de derechos de petición, por ende, impone mayores cargas procesales a las partes, de tal manera, que en principio, el Juez no se encuentre llamado a suplir las deficiencias probatorias en las que ellas puedan incurrir. Por esa senda, la Corte Constitucional al desarrollar el canon 167 del C.G.P ha indicado que el postulado *“onus probandi”*, debe entenderse como: *“pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.”*<sup>1</sup>

A lo anterior, se suma que, obra en el archivo 003 de la demanda escritos dirigidos a Giovanni Uribe Uribe y Alexander Uribe Betancur,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

los cuales se indica que, se remiten a los correos electrónicos que allí se enuncian; no obstante, sólo a folio 257 obra correo electrónico con asunto “*solicitud de documentos*” dirigido a [guribeu1@gmail.com](mailto:guribeu1@gmail.com), sin que se aportara prueba de que dicho correo corresponde a alguno de los destinatarios y que, se acusó de recibido o fue abierto por aquel. Aunado al hecho de que, en el mismo archivo a folio 260 obra respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que indica en que notarias y puede encontrar los registros de nacimiento y de defunción de las personas que se encuentran enlistadas, que dicho sea de paso, no corresponde a todos los que se mencionan como interesados en esta sucesión, sólo a unos cuantos.

Ahora bien, en la jurisprudencia citada por el recurrente como sustento de su recurso se trata de un caso de responsabilidad del estado de naturaleza extracontractual en el que en ningún momento se abandona la tarifa legal del estado civil mediante los registros que así lo acreditan; aunado a que la situación que allí se esboza no se puede asimilar a las reglas propias de las sucesiones intestadas.

Ahora bien, frente a la taxatividad de los mandatos especiales, la misma se encuentra regulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P; por lo que, las explicaciones que pretende brindar en el poder, bien se pueden efectuar en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de cara a las directrices establecidas por el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, la demanda debe contener como anexo la prueba de la existencia de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso. En caso de que no se allegue con la presentación de la demanda, el artículo 90 ibídem, le permite al juez inadmitirla para que aporten dicho anexo, y si tampoco se aportan en el término legal de inadmisión, la misma norma referida dispone su rechazo como en efecto lo hizo el despacho mediante la providencia recurrida. Salvo, que se dé

estricta aplicación del canon 85 procesal, que tampoco fue acatado por el recurrente en su integridad.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 9 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO – NO REPONER** el auto proferido el 9 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

**SEGUNDO - CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

**TERCERO.** – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0a6bf4eff1bc4f4aeec39ab69d5a4e4686fdd6e97bbd811f57f9e26687314**

Documento generado en 25/03/2024 12:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**